



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.J.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 511/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 25 de febrero de 2008, cuando circulaba por la calle Prosperidad, cayó el coche en una zanja perteneciente al alcantarillado público existente con motivo de la realización de una obra; y, por eso, reventó la goma y llanta de su rueda izquierda, causando unos desperfectos por valor de 339,27 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 25 de febrero de 2008. En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. El 3 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque considera que no ha quedado acreditado el hecho lesivo ni concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado.

8. En este caso, no se denunció de inmediato el accidente a la Policía Local ni se requirió su presencia en el lugar en que aquél se produjo, según aduce la Propuesta de Resolución; pero según hace constar en la declaración amistosa del accidente intervino la policía municipal, cuyos agentes 312 y 330 asimismo quedan suficientemente identificados. Ello, unido a la existencia de material fotográfico suficiente en tanto que confirma los desperfectos del vehículo, así como el estado de la vía, permite deducir la producción del accidente, en los términos expresados por el afectado.

9. Cabe concluir asimismo que el funcionamiento del propio servicio público viario también ha sido defectuoso. Si bien el informe del servicio reconoce la existencia de obras en la zona, pero igualmente observa que las mismas estaban suficientemente señalizadas, de las propias fotografías aportadas se deduce la insuficiencia de las medidas adoptadas al efecto; extremo éste, por lo demás, del que la Administración actuante no formula objeción alguna, a pesar de que el interesado se refiere a la inexistencia de señalización.

10. Ha resultado demostrada también, en fin, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado; y no cabe apreciar la existencia de concausa, puesto que la deficiencia, por su tamaño y características, resultaba difícil de percibir, y tampoco se ha hecho referencia a una supuesta velocidad inadecuada del afectado.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la indemnización, de acuerdo con lo expresado en este Dictamen, en la cuantía que solicita el interesado, debidamente actualizada.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, por las razones expresadas en los Fundamentos de este Dictamen.